Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2013/57

Asamblea General

Distr. general
2 de abril de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 68º período de sesiones (13 a 22 de noviembre de 2013)

Nº 57/2013 (Djibouti, Suecia y Estados Unidos de América)

Comunicación dirigida a los Gobiernos el 13 de agosto de 2013

Relativa al Sr. Mohamed Yusuf y al Sr. Ali Yasin Ahmed

El Gobierno de Suecia respondió a la comunicación el 10 de octubre de 2013, mientras que los Gobierno de Djibouti y de los Estados Unidos de América no han respondido.

Los Estados son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió a los Gobiernos la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-13088 (S) 300414 020514
1413088

Se ruega reciclar

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de retención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Mohamed Yusuf tiene la doble nacionalidad somalí y sueca. Tenía 29 años en el momento de su detención. El Sr. Yasin Ahmed tiene la doble nacionalidad somalí y sueca. Tenía 27 años en el momento de su detención.

4. En diciembre de 2008, el Sr. Yusuf y su amigo, el Sr. Ahmed, abandonaron Suecia, viajaron a Kenya y posteriormente se dirigieron a Somalia, según la agencia de inteligencia policial de Suecia. En 2012, ambos fueron arrestados en Djibouti, supuestamente mientras se dirigían al Yemen, y trasladados a los Estados Unidos de América, donde permanecieron recluidos en virtud de medidas administrativas especiales y posteriormente fueron acusados de tres delitos: conspiración para prestar apoyo material a una organización terrorista extranjera; prestación de apoyo material a una organización terrorista extranjera y uso de armas de fuego.

Imputaciones contra el Gobierno de Djibouti

5. La fuente afirma que el Gobierno de Djibouti carecía de razones jurídicas legítimas para arrestar al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed. El Gobierno de Djibouti vulneró el derecho del Sr. Yusuf y del Sr. Ahmed a la protección frente a la detención y la prisión arbitrarias consagrado en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que no se los informó de ninguna base legal que justificara su arresto ni se siguió ningún procedimiento jurídico legítimo para ello. En contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, en el momento de su detención, no se informó al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed de las acusaciones formuladas contra ellos.

6. El Sr. Ahmed y el Sr. Yusuf han afirmado que durante meses se los interrogó en Djibouti sin haber sido acusados de delito alguno. No se sabe con certeza quién ordenó su detención y por qué motivos se los detuvo. No se los informó de la duración de su detención, puesto que al parecer se trataba exclusivamente de una decisión discrecional de las autoridades que la ordenaron. La fuente estima que la detención se prolongó durante más de dos meses.

7. El 18 de octubre de 2012, un tribunal de Nueva York dictó una acusación secreta contra el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed. La fuente sostiene que, al no haber formulado una imputación formal contra el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed hasta esa fecha, se soslayaron los derechos adicionales que amparan a los sospechosos de un delito en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente manifiesta que el

Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed no fueron llevados sin demora ante un juez, en contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, en vista de que transcurrieron como mínimo 65 días entre su arresto y su acusación formal.

8. Según la fuente, desde el momento del arresto del Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed hasta la fecha de su acusación, se los recluyó en un lugar de detención secreto y no se les ofreció la posibilidad de interponer un recurso de *habeas corpus* ni de impugnar de otra forma la legalidad de la detención ante los tribunales, en contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

9. La fuente afirma que, durante la detención, no se permitió al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed tener contacto alguno con sus familias. La fuente considera que su detención siguió el régimen de incomunicación y se remite a la opinión expresada por el Comité de Derechos Humanos de que la detención en régimen de incomunicación durante 15 días constituye una violación del artículo 10 del Pacto. La fuente cita además una afirmación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según la cual el aislamiento prolongado y la incomunicación son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos contrarios al artículo 10 del Pacto, aun cuando se desconoce lo que ha sucedido realmente durante el aislamiento prolongado de la persona en cuestión.

10. La fuente considera que este período de detención del Sr. Yusuf y del Sr. Ahmed viola el derecho a un juicio imparcial que los ampara en virtud del artículo 14 del Pacto. Esa consideración, según la fuente, concuerda con la opinión expresada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de que ciertas prácticas inherentes a la detención secreta, como aprovechar el secreto y la inseguridad que causan la falta de contacto con el mundo exterior y el desconocimiento por la familia del paradero y la suerte del detenido para presionarlo a fin de que confiese un crimen, vulneran el derecho a no ser obligado a autoincriminarse que dimana del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. La fuente afirma que todas ellas son prácticas a las que fueron sometidos el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed.

11. Según la fuente, este período de detención también supuso una violación de los derechos que amparan al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed en virtud de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. El artículo 17, párrafo 1, de la Convención prohíbe explícitamente la detención secreta y todo caso de detención secreta equivale también a una desaparición forzada, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención. La fuente cita la Observación general del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias relativa al artículo 10 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

12. El Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed fueron entregados a la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) el 14 de noviembre de 2012 y trasladados en avión a Nueva York al día siguiente. El 21 de diciembre de 2012, comparecieron ante un tribunal federal en Brooklyn (Nueva York) acusados de delitos de terrorismo. El FBI los acusó de prestar apoyo material a Al-Shabab, declarada oficialmente organización terrorista por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en 2008.

13. La fuente sostiene que el Gobierno de Djibouti carecía de razones jurídicas legítimas para mantener al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed recluidos desde su arresto hasta su acusación formal. Además, afirma que el Gobierno no siguió ningún procedimiento jurídico legítimo ni ofreció al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed representación letrada durante ese período. Asimismo, el Gobierno de Djibouti no aclaró por qué se permitió que los agentes de los Estados Unidos de América los arrestaran y extraditaran a los Estados Unidos para su acusación. A juicio de la fuente, no se trataba de una situación excepcional, en su definición del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, por lo tanto, el Gobierno de Djibouti no tenía motivo alguno para suspender esta disposición.

Imputaciones contra el Gobierno de los Estados Unidos de América

14. El FBI informó de que se arrestó a ambos hombres "en África" a principios de agosto de 2012 "mientras se dirigían al Yemen". El FBI no aportó información sobre la nacionalidad de las autoridades locales que practicaron el arresto, si bien la fuente cita una noticia del periódico *Washington Post* según la cual unos agentes de los Estados Unidos de América detuvieron al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed mientras atravesaban Djibouti. No está claro con arreglo a qué orden judicial o decisión de la autoridad pública se practicó la detención ni qué legislación se aplicó en ese momento.

15. La fuente afirma que los agentes de los Estados Unidos de América ni adujeron motivos jurídicos para arrestar al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed ni siguieron ningún procedimiento jurídico legítimo para ello, en contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el momento de su arresto, no se informó al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed de la acusación formulada contra ellos, en contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

16. La fuente informa de que el Sr. Ahmed y el Sr. Yusuf afirmaron haber sido interrogados durante meses en Djibouti sin haber sido acusados de delito alguno. No se sabe con certeza quién ordenó su detención y por qué motivos se los detuvo. No se los informó de la duración de su detención, puesto que al parecer se trataba exclusivamente de una decisión discrecional de las autoridades que la ordenaron. La fuente estima que la detención se prolongó durante más de dos meses.

17. El 18 de octubre de 2012, un tribunal de Nueva York formuló una acusación secreta contra el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed. La fuente sostiene que, al no haber formulado una imputación formal contra el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed hasta esa fecha, se soslayaron los derechos adicionales que amparan a los sospechosos de un delito en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente manifiesta que el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed no fueron llevados sin demora ante un juez, en contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, en vista de que transcurrieron como mínimo 65 días entre su arresto y su acusación formal.

18. Según la fuente, desde el momento del arresto del Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed hasta su acusación, se los recluyó en un lugar de detención secreto y no se les ofreció la posibilidad de interponer un recurso de *habeas corpus* ni de impugnar de otra forma la legalidad de su detención ante los tribunales, en contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

19. La fuente afirma que, durante la detención, no se permitió al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed tener contacto alguno con sus familias. La fuente considera que su detención siguió el régimen de incomunicación y se remite a la opinión expresada por el Comité de Derechos Humanos de que la detención en régimen de incomunicación durante 15 días constituye una violación del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

20. La fuente considera que este período de detención viola el derecho del Sr. Yusuf y del Sr. Ahmed a un juicio imparcial. Esa consideración, según la fuente, concuerda con la opinión expresada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de que ciertas prácticas inherentes a la detención secreta, como aprovechar el secreto y la inseguridad que causan la falta de contacto con el mundo exterior y el desconocimiento por la familia del paradero y la suerte del detenido para presionarlo a fin de que confiese un crimen, vulneran el derecho a no ser obligado a autoincriminarse que dimana del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. La fuente afirma que todas ellas son prácticas a las que fueron sometidos el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed.

21. Según la fuente, este período de detención también supuso una violación de los derechos que amparan al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed en virtud de la Convención

Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. El artículo 17, párrafo 1, de la Convención prohíbe explícitamente la detención secreta y todo caso de detención secreta equivale también a una desaparición forzada, de acuerdo con el artículo 2. La fuente cita la Observación general del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias relativa al artículo 10 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

22. El Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed fueron entregados al FBI el 14 de noviembre de 2012 y trasladados en avión a Nueva York al día siguiente. Durante cinco semanas permanecieron recluidos en secreto con nombres falsos, "John Doe A" y "John Doe B", en las cárceles de Nueva York. Finalmente, el 21 de diciembre de 2012 se hicieron públicos los delitos que se les imputaba. En opinión de la fuente, el retraso en la publicación de las imputaciones supone un retraso indebido del juicio, en contra de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, y en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. El 21 de diciembre de 2012, el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed comparecieron ante un tribunal federal en Brooklyn (Nueva York) acusados de delitos de terrorismo. El FBI los acusó de prestar apoyo material a Al-Shabab, declarada oficialmente organización terrorista por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en 2008.

24. Según la fuente, al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed se les imputan tres delitos previstos en el título 18, Delitos y procedimiento penal, del Código de los Estados Unidos: a) conspiración para prestar apoyo material a terroristas (art. 2339A b)); b) prestación de apoyo material a terroristas (art. 2339A b)); y c) uso de armas de fuego (arts. 924 c) 1) A) ii), 924 c) 1) A) iii) y 924 c) 1) B) ii)).

25. La fuente afirma que el arresto de esas personas es ilícito y su detención, arbitraria.

26. La fuente sostiene que el Gobierno de los Estados Unidos de América no tenía razones jurídicas legítimas ni para arrestar al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed en Djibouti en agosto de 2012 ni para mantenerlos detenidos entre su arresto y su acusación formal el 18 de octubre de 2012, en particular porque se encontraban en otra jurisdicción. El Gobierno de los Estados Unidos de América no siguió ningún procedimiento jurídico legítimo ni ofreció al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed representación letrada durante ese período de detención.

27. La fuente agrega que los Estados Unidos de América carecían de razón legítima para extraditar al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed, en vista de su condición de ciudadanos suecos. La fuente cita al Ministro de Relaciones Exteriores de Suecia, según el cual Suecia no tenía constancia de que los hombres serían extraditados a los Estados Unidos.

28. La fuente sostiene que con probabilidad se pondrá en peligro el derecho a un juicio imparcial que ampara al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed en virtud del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vista de las circunstancias de su arresto, detención y extradición, los métodos usados para recabar pruebas en su contra y el tiempo de que ha dispuesto el Gobierno de los Estados Unidos de América para preparar su causa contra ellos en comparación con el que han tenido para preparar su defensa.

29. A juicio de la fuente, al no permitir que el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed fueran devueltos a Suecia para ser juzgados allí, se produjo una privación arbitraria de su derecho a entrar en su propio país, consagrado en el artículo 12, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que las razones de su reclusión en los Estados Unidos de América son ilegítimas.

30. La fuente afirma que el Gobierno de los Estados Unidos de América no tiene razón legítima alguna para suspender en tales circunstancias las obligaciones que contrajo en virtud de los tratados.

Imputaciones contra el Gobierno de Suecia

31. La fuente aduce que, si bien el Gobierno de Suecia no tuvo responsabilidad en el arresto y la detención del Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed, es responsable de que se hayan vulnerado sus derechos humanos por su supuesta aquiescencia en su arresto y detención por parte de los Gobiernos de Djibouti y los Estados Unidos de América. En este sentido, la fuente afirma que el Gobierno de Suecia no veló por que se respetaran los derechos de sus ciudadanos con arreglo al artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. La fuente cita además la Observación general Nº 31 (2004) del Comité de Derechos Humanos sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en la que el Comité estableció que un Estado parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el Pacto a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado parte aunque no se encuentre en el territorio del Estado parte. La fuente manifiesta que, en vista de que el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed son ciudadanos suecos, el Gobierno de Suecia debería haber intervenido en su nombre.

33. La fuente considera que es probable que el Gobierno de Suecia consintiera el arresto y la detención del Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed por parte de los agentes de los Estados Unidos de América y Djibouti, puesto que un día después de que la madre del Sr. Yusuf denunciara su desaparición, la agencia de inteligencia policial de Suecia la visitó y le solicitó que identificara varias fotografías en blanco y negro del Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed.

34. La fuente afirma que el Gobierno de Suecia no tiene razón legítima alguna para suspender en tales circunstancias las obligaciones que contrajo en virtud de los tratados.

Respuesta del Gobierno de Suecia

35. El 13 de agosto de 2013, se enviaron sendas comunicaciones a los Gobiernos de Djibouti, Suecia y los Estados Unidos de América en las que se les solicitaba su respuesta a las imputaciones formuladas.

36. El 10 de octubre de 2013, el Gobierno de Suecia presentó su respuesta, en la cual hizo hincapié en que para el Gobierno era importante que todos los países actuasen de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones contraídas en tratados. Según el derecho internacional, los Estados tienen derecho a brindar protección diplomática atendiendo a los intereses de sus ciudadanos en los países en que se encuentren. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establecen el derecho de los funcionarios diplomáticos y consulares del Estado que envía a comunicarse libremente con los nacionales privados de libertad en el extranjero. Las misiones suecas en el extranjero tienen la obligación general de velar por los derechos y los intereses de los ciudadanos suecos con arreglo a las leyes y demás normas legales. También tienen la obligación, hasta cierto punto, de prestar ayuda y asistencia a los ciudadanos suecos, de ser necesario, y de velar y proteger sus intereses.

37. De acuerdo con el Gobierno de Suecia, el Ministerio de Relaciones Exteriores recibió el 14 de agosto de 2012 confirmación de que había dos ciudadanos suecos detenidos en Djibouti. No se facilitó al Gobierno otra información más allá de que las autoridades de Djibouti los habían privado de libertad. La Embajada de Suecia en Addis Abeba, también acreditada en Djibouti, recibió la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores de investigar el asunto y de informarle al respecto. La Embajada solicitó entonces a las autoridades de Djibouti acceso a los dos ciudadanos suecos. Djibouti concedió acceso consular y un representante de la Embajada visitó al Sr. Ahmed y al Sr. Yusuf.

38. El Gobierno de Suecia indica que sus dos ciudadanos fueron extraditados a los Estados Unidos de América en noviembre de 2012. Se solicitó a la Embajada de Suecia en

Washington, D.C., que adoptara las medidas consulares habituales, a saber, seguir las causas abiertas, preguntar si los detenidos deseaban contacto consular con la Embajada y determinar si se los estaba tratando correctamente y si estaban representados por un abogado.

39. De acuerdo con la respuesta, la extradición es una cuestión de cooperación entre Estados para que las personas sospechosas de haber cometido un delito puedan ser procesadas o para que las personas condenadas por algún delito puedan cumplir su condena. La cooperación se establece entre el Estado que solicita la extradición de una persona y el Estado que adopta la decisión de extradición. En los casos de extradición, rige el derecho a la comunicación y al contacto con los nacionales; por ello, una extradición no conlleva por sí misma que cesen las funciones consulares.

40. El Gobierno de Suecia recalca que el hecho de que una persona cuya extradición se haya solicitado sea ciudadano de un tercer país no tiene incidencia directa en la extradición. En contra de lo que afirma la fuente, el país de nacionalidad no puede intervenir en el proceso de extradición y tampoco puede prestar su consentimiento a la extradición ni tiene la obligación de hacerlo.

41. El Gobierno de Suecia afirma que, si bien tiene derecho a prestar protección diplomática a los intereses de sus ciudadanos en los países en los que se encuentren, su consentimiento no es una condición previa necesaria para detener a uno de sus nacionales en otro Estado ni para extraditar a uno de sus nacionales a otro Estado. La afirmación de la fuente de que el Gobierno dio su consentimiento a la detención y extradición del Sr. Yusuf y del Sr. Ahmed es infundada. Por consiguiente, el Gobierno niega la imputación de la fuente de que sea responsable de la vulneración de los derechos humanos del Sr. Yusuf y del Sr. Ahmed al consentir su arresto y detención por parte de los Gobiernos de Djibouti y los Estados Unidos de América.

42. El Gobierno de Suecia también responde a las imputaciones expresadas por la fuente de que no veló por que se respetaran los derechos de sus ciudadanos con arreglo al artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. El Gobierno de Suecia señala que conviene poner de manifiesto de entrada que todas las violaciones de derechos humanos denunciadas por la fuente tuvieron lugar mientras el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed se encontraban fuera del territorio sueco. Si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual Suecia es parte, también impone obligaciones a un Estado parte en relación con las personas que no se encuentran en su territorio, dichas obligaciones exigen que las personas estén dentro de su jurisdicción o bajo el control efectivo del Estado parte (véanse, por ejemplo, los párrafos 3 y 10 de la Observación general Nº 31 del Comité de Derechos Humanos). El mero hecho de que el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed sean ciudadanos suecos no los sitúa por sí mismo dentro de la jurisdicción sueca. Asimismo, el derecho del Gobierno de Suecia de prestar protección diplomática a los intereses de sus ciudadanos en los países en los que se encuentran no quiere decir que dichos nacionales se encuentren bajo la autoridad o el control efectivo del Gobierno de Suecia en los términos del artículo 2, párrafo 1, del Pacto. Por consiguiente, el Gobierno niega categóricamente la imputación de que el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed se encontraran bajo su autoridad o control efectivo en los términos del artículo 2, párrafo 1, en el momento de la supuesta vulneración de sus derechos. De ahí se desprende que la cuestión de la suspensión de sus obligaciones contraídas en virtud del Pacto no sea pertinente en el presente caso.

44. Es más, la actuación del Gobierno de Suecia en relación con la detención del Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed y su extradición de Djibouti a los Estados Unidos de América ha estado sometida al control de la Comisión Constitucional, órgano parlamentario que, entre otras cosas, controla las actividades del Gobierno y sus ministros e informa al Riksdag

(Parlamento) de las conclusiones de su labor de control. En el examen que hizo del presente caso, la Comisión Constitucional concluyó que el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada en Addis Abeba y el Consulado General en Nueva York habían realizado diversas gestiones para tener acceso al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed a fin de desempeñar funciones consulares y que el Gobierno y el Ministerio de Relaciones Exteriores habían actuado de acuerdo con las exigencias que podían derivarse del caso en cuestión.

45. En cuanto a la situación actual del Sr. Yusuf y del Sr. Ahmed, el Gobierno de Suecia afirma que siguen detenidos en los Estados Unidos de América. Reciben asistencia consular de la Embajada de Suecia en Washington, D.C., y del Consulado General de Suecia en Nueva York, y ambos están representados por un abogado. Ya han comenzado los trámites judiciales y se ha informado al Gobierno de que se les imputan presuntos delitos relacionados con el terrorismo.

46. El Gobierno de Suecia también se remite a un comunicado de prensa publicado por el FBI el 22 de diciembre de 2012, en el cual describió los presuntos delitos como "prestación de apoyo material a la mencionada organización terrorista extranjera Al-Shabab y uso ilícito de armas de fuego de gran calibre". En septiembre de 2013, la prensa sueca publicó una carta de uno de los detenidos a su familia, transmitida por las autoridades suecas. La carta contenía denuncias de tortura sufrida en Djibouti. El Gobierno informa de que el detenido no ha solicitado a las autoridades suecas que actúen sobre la base de dichas denuncias.

Deliberaciones

Carga de la prueba

47. El Grupo de Trabajo lamenta que los Gobiernos de Djibouti y los Estados Unidos de América no hayan respondido a las imputaciones que se les ha transmitido. A pesar de la falta de información facilitada por ambos Gobiernos, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir su opinión sobre la detención del Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

48. El Grupo de Trabajo hace hincapié en que los Gobiernos de Djibouti y los Estados Unidos de América no han respondido a las imputaciones fidedignas *prima facie* que se les ha transmitido. El Grupo de Trabajo se remite a su reiterada jurisprudencia, y más recientemente a su opinión Nº 41/2013 (Libia), y recuerda que cuando se denuncia que a una persona la autoridad pública no le ha reconocido ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba para rebatir la imputación formulada por el solicitante recae sobre la autoridad pública porque "[p]or lo general, las autoridades públicas son capaces de demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley […] presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo"[1].

49. El Comité de Derechos Humanos ha adoptado un criterio similar, según el cual la carga de la prueba no puede recaer en el autor de la comunicación solamente, sobre todo teniendo en cuenta que el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que a menudo solo el Estado parte tiene la información pertinente[2].

[1] Causa de Ahmadou Sadio Diallo *(República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, Corte Internacional de Justicia, fallo del 30 de noviembre de 2010, párr. 55.

[2] Véanse, por ejemplo, CCPR/C/102/D/1412/2005, párr. 7.3; CCPR/C/87/D/1297/2004, párr. 8.3; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/40/40), anexo XI, y *trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/37/40), anexo X.

Arrestos y detención en el extranjero, extradición y juicio de presuntos terroristas

50. En su jurisprudencia, sus deliberaciones, sus dictámenes jurídicos, sus informes finales de las misiones y en sus informes anuales al Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo ha revisado algunas cuestiones relativas a los arrestos y la detención en el extranjero y la extradición y el juicio de presuntos terroristas. Estas cuestiones también se abordaron en el estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo (A/HRC/13/42) preparado por dos relatores especiales y dos grupos de trabajo, entre ellos el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

51. Asimismo, en su informe anual de 2008, el Grupo de Trabajo elaboró una lista de principios de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que pueden utilizarse en relación con la privación de libertad de personas acusadas de actos de terrorismo (A/HRC/10/21, párr. 54).

Imputaciones contra Djibouti

52. El Grupo de Trabajo ha constatado diversas violaciones del derecho internacional. El Sr. Ahmed y el Sr. Yusuf fueron detenidos e interrogados durante más de dos meses en Djibouti sin que se los acusara formalmente de ningún delito ni se los informara de otro modo de los motivos y la duración de su detención, y no se les ofreció asistencia letrada, en violación de lo dispuesto en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Transcurrieron al menos 65 días entre su arresto y su acusación formal, período durante el cual el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed no tuvieron acceso a los tribunales, lo que constituye una grave violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto.

53. El Grupo de Trabajo también observa que la detención secreta o en régimen de incomunicación puede presionar a las personas para que confiesen un delito e infringe el derecho a no ser obligado a autoincriminarse en virtud del artículo 11 de la Declaración y del artículo 14 del Pacto. En las conclusiones del estudio conjunto de 2010 sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta mencionado en el párrafo 50 *supra*, los expertos reiteraron que el derecho internacional prohíbe claramente la detención secreta, que infringe varias normas de derechos humanos y de derecho humanitario que no admiten excepción en circunstancia alguna (A/HRC/13/42, párr. 282). La falta de asistencia letrada durante los interrogatorios de los funcionarios de Djibouti y los Estados Unidos de América constituye otra violación grave del artículo 11 de la Declaración y del artículo 14 del Pacto.

54. El Grupo de Trabajo observa que la normativa internacional sobre la extradición prevé procedimientos que los países deberían seguir en casos como el que aquí examina.

55. El Grupo de Trabajo recalca que el Gobierno de Djibouti también es responsable de los actos de los agentes extranjeros en su territorio, al tiempo que también los Estados Unidos de América son responsables de los actos de sus agentes en territorio de Djibouti. Así lo establece claramente el derecho internacional, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de diversos órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Como ejemplos cabe mencionar la opinión Nº 44/2013 (Arabia Saudita) y la deliberación Nº 9[3] del Grupo de Trabajo, el estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo

[3] Véase A/HRC/22/44, párrs. 37 a 75.

(A/HRC/13/42) y el análisis de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto de El-Masri[4].

56. El arresto, la detención secreta y en régimen de incomunicación y el posterior traslado del Sr. Ahmed y el Sr. Yusuf constituyen violaciones de los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La detención se inscribe en las categorías I y III de las categorías aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

Imputaciones contra los Estados Unidos de América

57. La fuente afirma que el arresto de ambas personas en Djibouti fue practicado por agentes de los Estados Unidos de América, que las autoridades de ese país participaron en la detención del Sr. Yusuf y del Sr. Ahmed y que los interrogatorios tuvieron lugar mientras se encontraban en él recluidos.

58. El Grupo de Trabajo subraya que los Estados Unidos de América son responsables de los actos de sus agentes en territorio extranjero (véase la jurisprudencia internacional citada en el párrafo 55 *supra*). La responsabilidad abarca el arresto y la posterior detención del Sr. Yusuf y del Sr. Ahmed en territorio de Djibouti y su traslado a los Estados Unidos. Durante este período, los Estados Unidos tenían la responsabilidad de respetar los derechos que asistían a ambas personas en virtud de los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

59. La fuente afirma que el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed fueron oficialmente entregados al FBI el 14 de noviembre de 2012 y trasladados en avión a los Estados Unidos de América al día siguiente. Al parecer, no comparecieron ante un juez hasta el 21 de diciembre de 2012. El Gobierno de los Estados Unidos de América no ha respondido ni rebatido esta imputación. Por ello, el Grupo de Trabajo basa su opinión en la información presentada por la fuente y sostiene que la detención secreta prolongada del Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed, antes de que se hicieran públicas las acusaciones y fueran llevados ante un juez el 21 de diciembre de 2012, constituye una violación del artículo 9 de la Declaración y del Pacto.

60. Cada uno de los dos períodos de detención previos a la comparecencia ante el juez el 21 de diciembre de 2012 constituye una grave violación del Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed a no ser detenidos arbitrariamente.

61. El Grupo de Trabajo analiza acto seguido si uno o ambos períodos de detención pusieron en peligro su derecho a un juicio imparcial.

62. El Grupo de Trabajo comparte la opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de que "a menudo los acusados se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en esa etapa del proceso […] En la mayoría de los casos, esta especial vulnerabilidad tan solo se puede compensar adecuadamente con la asistencia de un abogado"[5]. De modo similar, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en la causa *Bagosora et al.* hizo hincapié en que el derecho a la asistencia letrada se fundamenta en el temor, la ignorancia y la vulnerabilidad de que suele adolecer toda persona detenida por agentes para su interrogatorio; dicha vulnerabilidad, a su vez,

[4] Asunto *El-Masri c. la ex República Yugoslava de Macedonia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda Nº 39630/09, sentencia de la Gran Sala de 13 de diciembre de 2012.

[5] Asunto *Pavlenko c. la Federación de Rusia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda Nº 42371/02, sentencia de 1 de abril de 2010, párr. 101.

puede dar lugar a abusos de inocentes y culpables sin distinción, en particular cuando se mantiene a un sospechoso en régimen de incomunicación y aislamiento[6].

63. De conformidad con el derecho internacional, los testimonios conseguidos durante los períodos de detención sin acceso a asistencia letrada o en secreto, en contravención del derecho internacional, son inadmisibles en las acciones judiciales contra el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed. En su reiterada jurisprudencia (véanse las opiniones N°s 40/2012 (Marruecos), 19/2013 (Marruecos) y 25/2013 (Marruecos)), el Grupo de Trabajo ha escuchado testimonios inadmisibles fruto de confesiones obtenidas durante los interrogatorios policiales realizados sin que la persona afectada tuviera la oportunidad de solicitar asesoramiento y asistencia letrada. El Grupo de Trabajo recalca que la admisión de esos testimonios confiere por sí misma carácter arbitrario a la detención prolongada del Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed.

64. Aunque no se use la información de los interrogatorios realizados mientras el Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed se encontraban detenidos en Djibouti o en los Estados Unidos de América sin acceso a asistencia letrada, el proceso judicial posterior en los Estados Unidos estará en entredicho. En su opinión Nº 41/2013 (Libia), el Grupo de Trabajo coincidió con la Corte Penal Internacional en la sentencia de la causa *Lubanga* en el sentido de que "cuando las violaciones de los derechos del acusado son de tal magnitud que lo imposibilitan para ejercer su defensa con arreglo a sus derechos, no puede tener lugar un juicio imparcial […] La injusticia en el tratamiento del sospechoso o el acusado podría provocar una ruptura del proceso que impida ensamblar los elementos que componen un juicio imparcial"[7].

65. El Grupo de Trabajo opina que no se puede celebrar un juicio imparcial tras la detención secreta y en régimen de incomunicación en Djibouti, los interrogatorios sin acceso a asistencia letrada y el posterior traslado y detención secreta y en régimen de incomunicación en los Estados Unidos de América antes de la primera comparecencia pública ante el juez.

66. Por ello, el arresto, la detención secreta y en régimen de incomunicación y el posterior traslado a los Estados Unidos de América del Sr. Ahmed y el Sr. Yusuf constituyen violaciones de los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La detención se inscribe en las categorías I y III de las categorías aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

Imputaciones contra Suecia

67. El Gobierno de Suecia ha contestado que ha ofrecido y sigue ofreciendo asistencia consular al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed. Rechaza las imputaciones formuladas por la fuente contra las autoridades suecas y se remite al control parlamentario en el Riksdag, demostrado por un informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales[8]. El informe también contiene una presentación exhaustiva y útil de otros casos que la Comisión ha revisado, así como las conclusiones en un caso específico de incumplimiento del derecho internacional por parte del Gobierno, incluidas las recomendaciones del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Comisión de

[6] Causa *Bagosora et al.*, Tribunal Penal Internacional para Rwanda, decisión respecto de la petición del fiscal de admitir determinados testimonios con arreglo al artículo 89 C), causa Nº ICTR-98-41-T, 14 de octubre de 2004, párr. 16.

[7] Sentencia sobre la apelación de Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión sobre la impugnación por parte de la defensa de la competencia de la Corte con arreglo al artículo 19 2) a) del Estatuto de 3 de octubre de 2006, causa Nº ICC-01/04-01/06 (OA 4), 14 de diciembre de 2006, párr. 39.

[8] 2012/13:KU20.

Asuntos Constitucionales analizó el proceso de extradición de Djibouti a los Estados Unidos de América e investigó si las autoridades suecas habían asistido al Sr. Yusuf y al Sr. Ahmed al respecto. El Gobierno señaló que no los había asistido pero no aportó más información sobre el proceso de extradición.

68. El Grupo de Trabajo coincide con el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales en que, "cuando se priva de libertad violando los principios generales del derecho, a juicio de la Comisión de Asuntos Constitucionales, las autoridades extranjeras pueden tener el deber de intervenir por medios diplomáticos para intentar remediar la situación", y en que "un proceso de extradición no supone el cese de las funciones consulares". El Grupo de Trabajo observa además que el Gobierno de Suecia no ha hecho referencia directa a las cuestiones relativas a la cooperación entre los servicios de inteligencia y al intercambio de información, en particular cuando existe riesgo de detenciones secretas, torturas, entregas o violaciones de las condiciones necesarias para un juicio imparcial. La fuente no ha detallado esos elementos hasta el punto de que el Grupo de Trabajo pueda llegar a una conclusión, pero el Grupo de Trabajo sí señala que dicha cooperación puede ser motivo de responsabilidad en un caso que implique arrestos en el extranjero, como en el presente caso.

69. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo archiva el asunto concerniente al Gobierno de Suecia.

Decisión

70. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

> Queda archivado el asunto concerniente a Suecia.

71. En el asunto concerniente a Djibouti, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

> La detención del Sr. Yusuf y el Sr. Ahmed constituye una violación de los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La detención se inscribe en las categorías I y III de las categorías aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

72. En el asunto concerniente a los Estados Unidos de América, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

> La detención del Sr. Ahmed y el Sr. Yusuf constituye una violación de los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La detención se inscribe en las categorías I y III de las categorías aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

73. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita a los Gobiernos de Djibouti y los Estados Unidos de América que adopten las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Ahmed y del Sr. Yusuf y la adecue a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

74. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Djibouti que conceda al Sr. Ahmed y al Sr. Yusuf el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

75. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de los Estados Unidos de América que ponga en libertad inmediatamente al Sr. Ahmed y al Sr. Yusuf y les conceda el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2013]